

Se admite la fabricación de tamaños múltiples del anterior, prohibiéndose los submúltiplos.

Se permitirá un margen de tolerancia de $\pm 1,5$ por 100.

2. «Blocs» de notas y «blocs» de espiral:

- 155 milímetros por 215 milímetros.
- 105 milímetros por 155 milímetros.
- 85 milímetros por 125 milímetros.
- 75 milímetros por 105 milímetros.

Para los «blocs» de notas se entiende que la lomera está incluida en las dimensiones citadas.

Se permitirá un margen de tolerancia de $\pm 1,5$ por 100.

Tercero. *Gramajes.*—El peso de los papeles a emplear en la fabricación de los artículos a que se refiere el punto primero de esta Orden no será inferior a sesenta y tres gramos por metro cuadrado. Se exceptúan los papeles empleados para copias y correo aéreo, que deberán tener un peso máximo de treinta y cinco gramos por metro cuadrado.

Cuarto. *Número de hojas.*—El número mínimo de hojas para los cuadernos escolares se fija en dieciséis.

Para los «blocs» de notas, «blocs» de espiral y similares el mínimo de hojas permisible será de cuarenta.

Quinto. *Cantos pintados.*—En orden a una reducción de costes y por razones sanitarias no se permitirá el pintado de los cantos.

Sexto. *Registro de fabricante.*—Por las Delegaciones de Industria se asignará a las Empresas de manipulación de papel afectadas por la presente Orden un «número de fábrica» correlativo, que irá seguido de la letra o letras correspondientes a la matrícula de coches de cada provincia y será comunicado por el Organismo provincial a los interesados.

Este «número de fábrica» figurará impreso en lugar visible en todos los manipulados de papel mencionados.

Séptimo. *Sanciones.*—Las infracciones a los preceptos contenidos en la presente Orden serán sancionadas gubernativamente, de acuerdo con las normas que establece el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo. El procedimiento será incoado de oficio por el Ministerio de Industria o a petición de cualquier Organismo de la Administración y de modo particular del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Octavo. Los contraventores serán sancionados con multas proporcionales a la importancia de la infracción cometida, que serán impuestas:

- a) Por los Delegados de Industria, hasta 10.000 pesetas.
- b) Por el Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, hasta 50.000 pesetas.
- c) Por el Ministro de Industria, hasta 150.000 pesetas.
- d) Por el Consejo de Ministros, hasta 500.000 pesetas.

En el acto que disponga la sanción se indicará el plazo en que deberá corregirse la causa que haya dado lugar a la misma.

Si transcurre el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se dé cumplimiento a lo ordenado, la infracción podrá ser nuevamente sancionada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas para autorizar la producción de manipulados de papel con destino a la exportación sin sujeción a las normas anteriores, pero con observancia de las condiciones que en su caso se establezcan en la aludida autorización.

Segunda. Asimismo se faculta a dicho Organismo para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de cuanto en la presente Orden se dispone.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo establecido en el punto tercero, pueden utilizarse papeles de peso no inferior a cincuenta y seis gramos por metro cuadrado durante un período de doce meses, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Los industriales que consideren insuficiente el plazo anterior podrán solicitar de la Delegación de Industria correspondiente una prórroga, que en ningún caso excederá de seis meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

ORDEN de 7 de septiembre de 1967 sobre normalización de etiquetado de composición de los productos textiles.

Ilustrísimo señor:

El artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, dispuso que por este Ministerio se dictasen las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad y normalización de la producción industrial. Dicho precepto, integrado en el esquema jurídico del Plan de Desarrollo Económico-Social, abunda en las facultades que sobre normalización quedaron establecidas por la Ley de 24 de noviembre de 1939, que en su artículo cuarto autorizó para fijar condiciones de producción y establecer normas de tipificación de productos industriales.

El confusionismo que para todos los escalones del consumo suponen los productos textiles por la ignorancia de las características de sus componentes, así como las formas de conservación y tratamiento posteriores a que puedan someterse, implica la necesidad imperiosa de orientar e informar al máximo, con datos definitivos y concretos, a todos los escalones del mercado, pudiendo llegarse hasta la homologación de todos ellos.

Por todo ello, los servicios competentes de este Ministerio, oídos los informes de los Organismos interesados en la materia, han elaborado las disposiciones sobre normalización, cuya observancia preceptúa la presente Orden, sin perjuicio de lo que establezca el Ministerio de Comercio en orden a la comercialización de los productos textiles.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 20 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Empresas dedicadas a la fabricación de productos textiles vendrán obligadas a observar las disposiciones de la presente Orden.

I.—MATERIAS PRIMAS

Segundo.—La denominación de las materias primas de los productos textiles se atenderá a las siguientes definiciones:

1. De origen animal.

1.1. Lana: La denominación «lana», con o sin calificativo, se aplica exclusivamente a las fibras del vellón de oveja, así como a los pelos finos de ciertos animales (alpaca, llama, vicuña, yack, camello, cabra de cachemira, cabra mohair, conejo de angora) que tradicionalmente asimilados a la lana pueden ser igualmente designados por su denominación genérica, precedida o no de la palabra «lana».

1.2. Seda: La denominación «seda», con o sin calificativo, se aplica exclusivamente a los filamentos y fibras procedentes de los insectos sericígenos.

1.3. Las demás fibras de origen animal, con o sin calificativo, designadas por su denominación corriente.

2. De origen vegetal.

2.1. Algodón: La denominación «algodón», con o sin calificativo, se aplica exclusivamente a las fibras procedentes de las semillas del algodón («gossypium»).

2.2. Lino: La denominación «lino», con o sin calificativo, se aplica exclusivamente a las fibras procedentes de los tallos de lino («linum usitatissimum»).

2.3. Cáñamo: La denominación «cáñamo», con o sin calificativo, se aplica exclusivamente a las fibras procedentes de los tallos de cáñamo («cannabis sativa»).

2.4. Yute: La denominación «yute», con o sin calificativo, se aplica exclusivamente a las fibras procedentes de los tallos del yute («corchorus clitorus» y «corchorus capularis»).

2.5. Las demás hilaturas y fibras de origen vegetal se designarán, con o sin calificativo, por su denominación corriente.

como el esparto, el coco, la retama, el ramio, sisal, abacá, kenaf, etcétera.

3. Textiles químicos.

Son los filamentos y fibras textiles obtenidos por la hilatura de sustancias naturales transformadas mediante la acción de agentes químicos o de sustancias creadas por síntesis química. Se denominarán de acuerdo con las especificaciones contenidas en el anexo de esta Orden.

4. Los demás filamentos y fibras obtenidas a partir de materias no enumeradas en los apartados anteriores.

5. Fibras textiles recuperadas y regeneradas.

5.1. Fibras textiles recuperadas son las procedentes de las mermas o desperdicios producidos durante el proceso de hilatura (desperdicios de carda, mermas de peinadoras, manuales, gills, mecheras y aspiraciones de continuas) que para su reutilización no requieren un tratamiento enérgico de apertura.

5.2. Fibras textiles regeneradas son las procedentes del proceso de deshilachado y desfibrado de hilados y tejidos que para su reutilización precisan de un tratamiento enérgico de apertura, que pueden clasificarse en dos grupos:

5.2.1. Procedentes de mermas en la fabricación de proceso textil: hilados, tejidos y confección que no haya sufrido procesos de tipo químico.

5.2.2. Procedentes de tejidos con un periodo de uso o que hayan sufrido procesos químicos.

II.—PRODUCTOS TEXTILES

Tercero.—Se considerarán productos textiles todos aquellos que en bruto, semielaborados, manufacturados o confeccionados se compongan de una o varias de las materias primas definidas en el punto anterior, sin distinguir si se trata de una mezcla íntima de fibras, de mezcla de hilos o de cualquier textura que comprenda materias textiles de naturaleza distinta.

Cuarto.—En todo artículo de lana manufacturado o confeccionado será potestativo del fabricante añadir a continuación de la palabra «lana» el término «peinada», siempre y cuando todo el hilado haya sido obtenido según procedimiento de hilatura de lana peinada (estambre).

Quinto.—Para determinar las características esenciales y atributos mínimos de los productos textiles se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pesos se entenderán referidos al contenido de humedad que corresponde a las normas de acondicionamiento de uso internacional.

2.ª No se tendrán en cuenta en el cálculo de los pesos los soportes, refuerzos, telas e hilos de empaquetado, hilos de coser y de hilvanar, orillos, etiquetas, marcas, ribetes, botones ni en general los adornos, entretelas, forros, envolturas y otros accesorios.

3.ª Los cuerpos grasos, aglutinantes, cargas y aprestos sólo se excluyen del peso total de los productos en la medida en que su proporción, con relación al de las materias primas textiles, sea conforme al uso común y constante en el comercio.

4.ª Las tolerancias máximas admitidas serán del 3 por 100 del peso del producto textil, cuando puedan justificarse por consideraciones técnicas a satisfacción de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas. Estas tolerancias podrán elevarse al 5 por 100 cuando además obedezca a la presencia de «hilos de efecto».

5.ª En los productos compuestos exclusivamente de lana o pelos finos, considerando también como lana las «punchas» o fibras cortas obtenidas en la operación de peinado, las tolerancias serán las siguientes:

| | Porcentaje |
|---|------------|
| a) Por necesidades técnicas de fabricación: | |
| En peinado | 3 |
| En hilos peinados (estambre) | 3 |
| En tejidos con hilos peinados (estambre) | 3 |
| En hilos cardados | 5 |
| En tejidos con hilos cardados | 5 |
| b) Por perfilera y decoración (hilos de efecto) ... | 7 |

6.ª Las fibras textiles recuperadas deberán incluirse en el peso total de los productos, pero no se tendrán en cuenta para el cálculo del porcentaje de la materia textil correspondiente si no son apropiadas para el uso a que se destinan tanto como la materia prima principal.

7.ª Cuando los productos contengan fibras textiles regeneradas deberá hacerse constar taxativamente su presencia y su porcentaje y en ningún caso podrán tenerse en cuenta para el cálculo de la materia textil virgen correspondiente.

III.—ETIQUETADO

Sexto.—Los industriales etiquetarán los productos textiles antes de la salida de fábrica con su nombre y domicilio de ésta, haciendo constar además la denominación del artículo fabricado de acuerdo con las definiciones contenidas en esta Orden. Todos estos extremos podrán consignarse en la etiqueta que en su caso exija el Ministerio de Comercio para la comercialización de los productos y sin perjuicio de los requisitos que aquél imponga.

Cuando los productos textiles salgan de fábrica con envoltura que no transparente o deje visible la etiqueta, ésta deberá constar igualmente en aquélla.

IV.—SANCIONES

Séptimo.—Las infracciones a los preceptos contenidos en la presente Orden serán sancionadas gubernativamente, de acuerdo con las normas que establece el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo. El procedimiento será incoado de oficio por el Ministerio de Industria o a petición de cualquier Organismo de la Administración y de modo particular del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Octavo.—Los contraventores serán sancionados con multas proporcionales a la importancia de la infracción cometida, que serán impuestas:

- a) Por los Delegados de Industria, hasta 10.000 pesetas.
- b) Por el Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, hasta 50.000 pesetas.
- c) Por el Ministro de Industria, hasta 150.000 pesetas; y
- d) Por el Consejo de Ministros, hasta 500.000 pesetas.

En el acto que disponga la sanción se indicará el plazo en que deberá corregirse la causa que haya dado lugar a la misma.

Si transcurre el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se dé cumplimiento a lo ordenado, la infracción podrá ser nuevamente sancionada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo o aplicación de cuanto establece la presente Orden, así como aquellas por las que deberán regirse los Organismos oficiales o particulares a quienes pueda facultarse como Centros de homologación.

DISPOSICIÓN FINAL

Las normas contenidas en la presente Orden no tendrán carácter obligatorio durante el periodo de un año a partir de su publicación. Transcurrido dicho plazo, este Ministerio, en función de la experiencia adquirida, previo informe de la Organización Sindical y a propuesta de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, podrá imponer su obligatoriedad a todos o algunos de los subsectores a que esta disposición se refiere.

Sin embargo, los industriales que durante el periodo voluntario deseen etiquetar sus productos se someterán en todo a lo que se dispone en esta Orden, comunicando a la Delegación de Industria de su provincia la fecha de iniciación del etiquetado y los productos a que éste se extiende.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

ANEXO

Los textiles químicos a que se refiere el apartado 3 del punto segundo de esta Orden se clasificarán en textiles artificiales y textiles sintéticos.

Se entienden por textiles artificiales los filamentos y fibras textiles obtenidos mediante la hilatura de sustancias macromoleculares naturales, transformadas o solubilizadas por acción de agentes químicos. Se entienden por textiles sintéticos los filamentos y fibras obtenidos mediante la hilatura de sustancias creadas por síntesis química.

Las denominaciones aplicables tanto a los textiles artificiales como a los sintéticos deberán ser las que figuran, respectivamente, en los apartados 1 y 2 de este anexo, los cuales podrán ser ampliados o modificados por Resolución de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Los textiles artificiales y los sintéticos no comprendidos todavía en los apartados 1 y 2 deberán designarse, respectivamente, por el término «artificial» o «sintético», acompañado de la indicación de la familia química a la que pertenecen.

1.—TEXTILES ARTIFICIALES

1.1. *Viscosa*.—Son los filamentos y fibras textiles de celulosa obtenidos mediante la hilatura por el procedimiento «viscosa». Pueden igualmente designarse por los términos rayón (para hilos continuos) y fibrana o viscosilla (para las fibras discontinuas), acompañadas o no de la palabra viscosa.

1.2. *Polinósica*.—Son los filamentos y fibras textiles de celulosa obtenidos por procedimientos que les confiere un elevado módulo de elasticidad.

1.3. *Cupro*.—Son los filamentos y fibras textiles de celulosa obtenidos mediante la hilatura según el procedimiento cuproamoniaco.

1.4. *Acetato*.—Son los filamentos y fibras textiles de acetato de celulosa en el que menos del 92 por 100 de los grupos hidroxilo son acetilados.

1.5. *Triacetato*.—Son los filamentos y fibras textiles de acetato de celulosa donde los grupos hidroxilos acetilados se encuentran en proporción igual o superior al 92 por 100.

1.6. *Proteica*.—Son los filamentos y fibras textiles obtenidos mediante la hilatura de sustancias proteínicas naturales transformadas por la acción de agentes químicos.

1.7. *Alginato*.—Son los filamentos y fibras textiles obtenidos a partir de ciertas algas.

2.—TEXTILES SINTÉTICOS

2.10. *Acrilica*.—Son los filamentos y fibras textiles formadas por macromoléculas lineales en los que al menos un 80 por 100 del peso de su cadena corresponde al grupo etano-carbonitrilo.

2.11. *Clorofibra*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales a base o con predominio de peso de monómeros clorados.

2.12. *Fluofibra*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales a base o con predominio de peso de monómeros fluorados.

2.13. *Modacrilica*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales en las que del 50 al 80 por 100 en peso de su cadena corresponde al grupo etano-carbonitrilo.

2.14. *Poliámidas*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales que presentan en la cadena la repetición del grupo funcional amida.

2.15. *Poliéster*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales que presentan en la cadena y con preponderancia la repetición del grupo funcional tereftalato.

2.16. *Poliétileno*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales hidrocarbonadas que presentan en la cadena la repetición del grupo etileno.

2.17. *Polipropileno*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales hidrocarbonadas que presentan en la cadena la repetición del grupo propileno.

2.18. *Poliurea*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales que presentan en la cadena la repetición del grupo ureileno.

2.19. *Poliuretano*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales que presentan en la cadena la repetición del grupo funcional uretano.

2.20. *Vidrio textil*.—Son los filamentos y fibras textiles obtenidos por la hilatura de vidrio fundido. Pueden designarse igualmente por las palabras silona (para los hilos continuos) y vitrana (para las fibras discontinuas), acompañada o no de los términos vidrio textil.

2.21. *Vinilal*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales de alcohol polivinílico con un porcentaje variable de acetilización.

2.22. *Vinilester*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales a base o con predominio en peso de ésteres vinílicos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores de la circular número 410 del Servicio Nacional del Trigo por la que se dictan normas de recepción, compras y ventas de trigo y otros productos durante la campaña cerealista 1967-68.

Advertidos errores en el texto de la mencionada circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de fecha 5 de septiembre de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12431, norma 4.ª, punto 3, apartado d), línea sexta, deberá intercalarse a continuación de «a cuyo efecto» los Jefes Provinciales, Inspectores Provinciales y Jefes de Almacén.

En la página 12432, norma 7.ª, punto 1, apartado c), donde dice: «Como pienso: Cuando sobrepasen los límites establecidos para los cereales panificables anormales se destinarán o bien para atender las necesidades de pienso de la propia explotación del agricultor, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5.º del Decreto regulador de la actual campaña, previa autorización de la Jefatura Provincial, o bien se venderán al Servicio Nacional del Trigo para su destino a pienso.»;

Debe decir: «Como pienso: Cuando sobrepasen los límites establecidos para los cereales panificables anormales se destinarán o bien para atender las necesidades de piensos de la propia explotación del agricultor o bien se venderán al Servicio Nacional del Trigo para su destino a piensos.»

En la página 12438, norma 31, punto 2, líneas segunda y tercera del párrafo segundo, donde dice: «dentro del plazo de diez días hábiles», debe decir: «dentro del mismo plazo de diez días».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 11 de agosto de 1967 por la que se autoriza al Subsecretario de Información y Turismo para delegar la facultad de imponer multas que le concede la Ley 46/1967, de 22 de julio.

Ilustrísimo señor:

A fin de que pueda hacer efectiva la delegación de la potestad sancionadora que le otorga la Ley 46/1967, de 22 de julio, sobre normas sancionadoras en determinadas materias de la competencia propia del Ministerio de Información y Turismo,

Vengo en autorizar a V. I. para que pueda delegar la facultad de imponer multas que le concede el artículo tercero, número tres, de dicha Ley, en el Director general de Cinematografía y Teatro, en cuantía que no exceda de 75.000 pesetas, y en los Delegados provinciales del Departamento las que no sean superiores a 20.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo,

ORDEN de 31 de agosto de 1967 por la que se dictan normas sobre el horario de presentación de ejemplares para el depósito de publicaciones periódicas.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la nueva Ley de Prensa e Imprenta y de sus normas de desarrollo ha exigido la adaptación de los Servicios dependientes del Ministerio de Información y Turismo para el cumplimiento de las funciones administrativas correspondientes. En el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de esas disposiciones se han advertido ciertos inconvenientes en relación con el horario de presentación de ejemplares para el depósito regulado en el artículo 12 de la Ley de Prensa y en el Decreto 752/1966, de 31 de marzo, poniéndose de relieve la necesidad de armonizar dicho régimen con el establecido con carácter general para la Administración Pública sobre días y horas hábiles de trabajo de los funcionarios, regulado en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y en los Decretos de 23 de diciembre de 1957 y 7 de febrero y 24 de septiembre de 1958. No